

Expediente: CDHEZ/52/2017

Queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD.

Autoridades Responsables:

Personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

Derechos Humanos violados:

I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 29 de mayo de 2018; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/52/2017, y analizado el proyecto presentado por la Coordinación de Visitadurías, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 02/2018** que se dirige a la autoridad siguiente:

ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de los niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El día 10 de febrero de 2017, se dio inicio a queja oficiosa, en virtud al contenido del informe signado por **AR5**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, que dirigió al **LIC. GABRIEL MORALES TORRES**, otrora, Director de Prevención y Reinserción Social en el Estado, en el cual se hace del conocimiento, del deceso del interno **VD**, al interior de la celda 10, del módulo número 4, del área de procesados del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el día 8 de febrero de 2017.

Por razón de turno, el 10 de febrero de 2017, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa, al Departamento de Sistema Penitenciario, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 13 de febrero de 2017, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 26 de junio de 2017, el expediente se remitió a la Coordinación de Visitadurías de este Organismo, para su prosecución.

2. Los hechos materia de la queja consiste en lo siguiente:

En fecha 9 de febrero de 2017, este Organismo, recibió copia del informe rendido por el **AR5**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, que dirigió al **LIC. GABRIEL MORALES TORRES**, otrora, Director de Prevención y Reinserción Social en el Estado, donde le hace del conocimiento que, el día 8 de febrero de 2017, aproximadamente a las 18:00 horas, el Policía Penitenciario **AR1**, al realizar la clausura de módulos y pasar lista en el número 4 de procesados (color amarillo), se percató de que el interno **VD**, no contestó a dicho pase; por lo que al buscarlo en su celda, la número 10 del referido módulo, lo encontró colgando de los barrotes de la ventana, ahorcado con una frazada a manera de cuerda.

En ese sentido, se dio parte a la comandancia de guardia, tomando conocimiento el Comandante **AR4** y el médico de turno, el **DR. MARCO TULIO CONTRERAS CHÁVEZ**, quién determinó el deceso del interno.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- El 17 de febrero de 2017, **AR5**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, presentó su informe de autoridad.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos estatales de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos narrados pudieran consistir una violación al derecho a la integridad personal, en relación a deber de Estado garante, de las personas privadas de su libertad y la probable responsabilidad de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión advirtió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas, entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito al Centro Regional de Reinserción varonil de Cieneguillas, Zacatecas; se solicitaron informes de autoridad a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultó videograbación de los hechos motivo de queja, la Carpeta Única de Investigación, así como certificado médico de autopsia.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante.

1. “El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”¹

2. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3 establece, que “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” De ahí que, la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de éstos. En ese contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1, que los Estados, “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.”²

3. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”³ Incluso, “la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física. El hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.”⁴

4. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ha establecido que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”⁵ Además, “ha establecido que de las obligaciones generales de respetar y

¹ CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

² Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011_esp.pdf, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017.

³ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

⁴ Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, c.ap. IX, párr.1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, fecha de acceso 11 de julio de 2017.

⁵ CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”⁶

5. Asimismo, ha señalado que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”⁷

6. De ahí, que cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.⁸ Si el estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las y los internos.

7. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.⁹ En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que, las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.¹⁰

8. La Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos —como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros—, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.¹¹

9. Posteriormente, a través del caso Instituto de Reeducación de Menor, la Corte determinó que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado ya que el interno se encuentra bajo su sujeción y la purgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

⁶ Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

⁷ CrIDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

⁹ Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21 Trato humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegria y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

10. Por otro lado, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado.¹² Al respecto el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en su artículo 10.1 el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

11. De lo anterior, podemos advertir que, la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinsertar socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

12. La Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: garantizarlos. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

13. De manera específica, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del estado o terceras personas.¹³ Situación que sólo pueden ser prevenidas a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

14. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2015, señaló la ausencia de un control eficiente en dichos centros, que van desde el control de Ingresos, la sobrepoblación, la falta de separación entre los internos, hasta cuestiones relacionadas con alimentación, salud e higiene de la población. De manera específica, se resaltó que en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, existe insuficiencia en los programas para la prevención y atención de incidentes violentos, así como insuficiencia de personal de seguridad y custodia. Situaciones que atentan contra el deber del Estado de garantizar la integridad física y moral de los internos y las condiciones de gobernabilidad de los centros.¹⁴

¹² Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.

¹⁴ El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario 2015 puede ser consultado en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2015.pdf.

15. Resulta preocupante para este Organismo que, de conformidad con la información derivada de dicho diagnóstico, Zacatecas se encuentre dentro de las entidades reportadas con mayor índice de homicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 4 durante el ejercicio fiscal 2015. Contraviniéndose así los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que establecen que "de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de Libertad, y entre estas y el personal de los establecimientos."¹⁵

16. Así, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste se sustraiga de su deber perentorio de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control y que carecen por sí mismas de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

17. Ahora bien, por lo que hace al derecho a la vida, ésta ha sido reconocido, tanto en los sistemas internacionales como en el sistema normativo nacional, como el derecho fundamental; ya que, sin el pleno goce de este derecho, es imposible gozar del resto de ellos. El goce de este derecho de no ser respetado prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, de no ser respetado aquellos carece de sentido porque desaparece su titular.¹⁶

18. En el Sistema Universal, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Al respecto, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció en su Observación General número 6, que se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.

19. En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en término similares a los señalados en el párrafo anterior. De manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección a la vida no puede ser objeto de suspensión alguna.

20. Por lo tanto, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas reclusas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante; la vida.¹⁷

21. En esas circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana haya establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida "no sólo presupone que ninguna persona sea privada

¹⁵ Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

de su vida arbitrariamente, (...) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”.¹⁸ Por lo tanto, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

22. De manera específica, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Ya que, dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas reclusas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. De ahí que, el Estado deba tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior.¹⁹

23. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estado transgrede el derecho a la vida de una persona no sólo cuando un agente estatal la priva de la vida, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del estado de otros particulares.²⁰

24. En consecuencia, las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida.

25. Como se ha señalado anteriormente, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

26. En el Sistema Interamericano, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, se señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece la inderogabilidad de este derecho en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.²¹

27. Así, podemos advertir que, en el Sistema Interamericano, del cual forma parte nuestro país, no es posible suspender el goce del derecho a la integridad personal, independientemente de sus circunstancias particulares. En este sentido, en los Principios y buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas

¹⁸ CrIDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de Noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

²⁰ Tesis aislada P. LXI/2010, “Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

²¹ Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.²² Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

28. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad²³. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

29. De igual manera, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte ha determinado que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones.

30. En ese entendido, “el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal [Corte Interamericana de Derechos Humanos], si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.²⁴

31. En consecuencia, “el Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.”²⁵

32. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafos, primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respecto, protección y garantía de los derechos humanos, cuando señala que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”²⁶ Por lo que [t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

²² Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.

²⁴ CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

²⁵ Ídem.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.²⁷

33. Y en particular, por lo que hace a las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que “[e]l sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”²⁸ En esas circunstancias, “el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.”²⁹

34. De manera coincidente, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, cuando señala que “[l]as personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa,…”³⁰ que “[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;”³¹

35. En ese contexto, la autoridad penitenciaria, como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, supervisando que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo dispone el artículo 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII de la Ley Nacional vigente, cuando señala, que “[l]a Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.”³²

36. Y una de sus funciones básicas será “[g]arantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;”³³. Por lo que la custodia penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: “[s]alvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;”³⁴. Además de [p]reservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;”; “[s]alvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

²⁹ CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

³⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>, fecha de consulta 22 de febrero de 2018.

³¹ Ídem.

³² Ídem.

³³ Ídem.

³⁴ Ídem.

apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones; ³⁵

37. Ahora bien, para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resulta pertinente analizar, si el personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, específicamente, la guardia que cubrió de las 8:00 horas del día 8 de febrero de 2017, a las 8:00 horas del día 9 de febrero del mismo año, incurrió en omisión, en relación al respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, esto, en virtud a que se vulneró en perjuicio del señor **VD**, su derecho a la integridad personal, cuando fue encontrado sin vida, al interior de su celda, la número 10, del módulo 4, color rojo, del área de procesados, donde se encontraba recluso.

38. Al respecto, este Organismo estimó pertinente, conocer la causa por la cual perdió la vida del señor **VD**, misma que de acuerdo al certificado médico de autopsia realizado por la **DRA. SORAYA YADIRA CONTRERAS RODRÍGUEZ**, Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la entonces Procuraduría General de Justicia, que obra dentro de la Carpeta Única de Investigación número 25-HOM/2017, que integra el **AC3**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos de la Capital, precisó que la causa de la muerte del interno, obedeció a una asfixia por estrangulamiento.

39. Evidencia que nos hace advertir, la comisión del delito de homicidio, cometido en perjuicio del interno **VD**, previsto en el artículo 293 del Código Penal para el Estado de Zacatecas; y por ende, una vulneración al derecho a su integridad personal, que para conocimiento de esta Comisión, se estima atribuible, indirectamente, al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en virtud a que en su calidad de servidores públicos, como representantes del Estado, su obligación consiste en garantizar los derechos humanos de todos los internos, bajo su custodia, incluido el derecho a la vida.

40. De ahí, que para esta Comisión resulta indispensable establecer, la responsabilidad por omisión, atribuible al personal de seguridad y custodia que se encontraba de turno, en el horario y día, en que se suscitaron los hechos. Y que de acuerdo a los informes rendidos por el **AR5**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, se desprende que los policías penitenciario asignados al módulo 4 del área de procesados, son los **AR6** y **AR2**, quienes son relevados por **AR1** y **AR3**.

41. Por otra parte, de conformidad con el contenido de dichos informes, se desprende que, el día 8 de febrero de 2017, a las 18:00 horas, cuando el policía penitenciario **AR1**, realizó el pase de lista en el módulo 4, del área de procesados, detectó que el interno **VD**, no se dio por presente; ofreciéndose el interno **T1** para ir a su celda y ver si éste se encontraba dormido. Sin embargo, al volver de su celda, le informó que **VD**, se encontraba colgado. Suceso que el policía penitenciario confirmó; y por ello, solicitó conjuntamente con el Comandante **AR4**, la presencia del médico de guardia, **DR. MARCO TULIO CONTRERAS CHÁVEZ**. El cual certificó la ausencia de signos vitales del interno **VD**.

42. Al respecto, el policía penitenciario, **AR6**, desconoció haber tenido conocimiento de los hechos de forma directa, en virtud a que a esa hora, se encontraba en el área de control, después de haber pasado lista en el módulo 2, color azul, del área de sentenciados. Ya que, precisó que el día 8 de febrero de 2017, ingresó al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a las 7:30 horas, y a las 8:30 horas de ese mismo día, le fue entregado el módulo 2, color azul, del área de procesados, donde se encuentran los internos que requieren medidas de seguridad especial, mismo que se le hizo entrega sin uno de ellos, porque presuntamente se privó de la vida en la celda número 26. Por lo que su servicio de

³⁵ Ídem.

seguridad y custodia en dicho módulo, lo realizó desde las 8:30 hasta a las 16:30 horas de ese mismo día, que entregó novedades al área de control y comandancia.

43. Por su parte, el policía penitenciario, **AR2**, señaló en su testimonio, que el servicio en el área de procesados del día 8 de febrero de 2017, le correspondió a su persona, como a su compañero, el **AR6**; precisando, que si bien les corresponde hacer rondín en los cuatro módulos del área de procesados, para hacer presencia, pero que se abocan exclusivamente a los módulos 1 y 2 donde se encuentran los internos por su seguridad, mismos que permanecen cerrados y únicamente se abren los módulos para pasarles la comida, que asistan al área médica y que hablen por teléfono.

44. Aclarando que ese día, casi no asistió cubriendo el servicio matutino asignado en el área de procesados, en virtud a que estuvo apoyando en algunos traslados, permaneciendo solo en el área su compañero **AR6**, no obstante, durante el tiempo que permaneció, no se percató de alguna actividad sospechosa; incluso, señaló que a las 17:00 o 17:30 horas de ese día, después de realizar un rondín por los cuatro módulos, se retiraron para hacer entrega de las novedades al área de control. Por lo que a las 18:00 horas, se encontraba en el área de control, cuando avisaron que se encontraba un interno colgado.

45. Sobre el particular, la **AR1**, policía penitenciario del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, reconoció que fue la primera autoridad penitenciaria que tuvo conocimiento del deceso del señor **VD**, en virtud a que le correspondió pasar lista en el módulo 4 de procesados. Asimismo, de precisar en relación al informe rendido por **AR5**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, que ante la falta de respuesta del señor **VD**, el interno **T1** se ofreció a buscar a su compañero de celda, siendo de esa forma, en que éste, le hace del conocimiento que se encontraba colgado.

46. En adición, es pertinente destacar que, los policías penitenciarios, son coincidentes en señalar que, en el área de procesados, únicamente se encuentran dos policías; los cuales se encargan de la custodia y seguridad de los internos de los módulos 1 (color rojo) y 2 (color azul), ya que éste último, es el módulo donde ingresan a los internos de nuevo ingreso, o que requieren una medida de protección, mientras que el módulo 1, permanece cerrado. Con lo cual, se evidencia que, los módulos 3 y 4, no cuentan con personal de seguridad y custodia.

47. Por último, el policía penitenciario, **AR3**, manifestó que, a las 17:00 horas que hizo cambio de servicio, le asignaron pasar lista en el dormitorio 3, color verde, del área de procesados; por lo que, al concluir y dirigirse al área de control, fue que su compañero **AR1**, le informó que había una persona sin vida adentro de la celda 10, del módulo 4 de procesados.

48. En esas circunstancias, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado, que existió omisión en la seguridad y custodia del módulo 4 del área de procesados, teniendo en consideración, que del testimonio de los policías penitenciarios, **AR1** y **AR2**, se evidencia que los módulos 3 y 4 del área de procesados, no cuentan con personal de policía penitenciaria suficiente que, se encargue de garantizar la seguridad de los internos. Situación que se confirma con el contenido del informe rendido por el **AR5**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en fecha 17 de febrero de 2017, al señalar que, desde el 2016, se han realizado peticiones, tanto a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, como a la Secretaría de Seguridad Pública, para fortalecer la seguridad del Centro Penitenciario, con la contratación de personal. Pues, según se advierte de los anexos de dicho informe, desde marzo de 2016, requirió la contratación de personal de seguridad y custodia para contener a una población de 867 internos en promedio; y así, evitar y controlar hechos violentos.

49. En adición, este Organismo documentó, a través del informe rendido por el **AC1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en fecha 28 de junio de 2017, que desde aproximadamente el mes de junio de 2015, la cámara ubicada

en el módulo 4 no funciona. Cámara que, en caso de haber estado monitorizada, hubiera permitido realizar una movilización inmediata para evitar el ataque al interno **VD**.

50. De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, sostiene que la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, es un factor preponderante, para evitar y atender hechos violentos al interior del centro penitenciario, donde en el caso de estudio, se vulneró el derecho a la integridad personal y a la vida que asistía al señor **VD**; con lo cual, se encuentra de manifiesto, el incumplimiento a la obligación del Estado, de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, respecto al presunto homicidio del interno **VD**, atribuible a la omisión del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, durante la guardia comprendida de las 8:00 horas del día 8 de febrero de 2017, a las 8:00 horas del día 9 del mes y año de referencia.

2. Y de manera indirecta, al Director General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de omitir la contratación de personal de seguridad y custodia, necesario para cubrir adecuadamente las guardias de 24 horas, en los módulos del área de procesados del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos del señor **VD**, atribuible a servidores públicos estatales de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dichas reparaciones, de conformidad con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”³⁶ Para ello, “[l]a reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”³⁷; esto es, “...una reparación plena y efectiva...”, “...en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”³⁸

³⁶ ONU Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>, fecha de consulta 11 de octubre de 2017, párr. 15.

³⁷ Ídem.

³⁸ Íbidem, párr. 18.

A) La indemnización.

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.³⁹

En el presente punto, debido al fallecimiento del señor **VD**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a **VI**, en su calidad de concubina, así como de **M1**, **M2** y **M3**; para que en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para que se cuantificado lo previsto en los incisos d) y e), relativos a los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica y servicios psicológicos requeridos para la aceptación de la pérdida.

B) La rehabilitación.

La presente reparación debe "incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales."⁴⁰, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

Por lo tanto, si bien, el señor **VD**, como víctima por omisión de la autoridad penitenciaria, no puede recibir atención, sin embargo, contrario a ello, deberá brindarse la atención psicológica a los familiares, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

C) De las medidas de satisfacción.

La satisfacción cuando sea pertinente y procedente, deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del

³⁹ *Ibidem*, párr. 20.

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 21.

derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.⁴¹

En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, para que se sujete a los protocolos que permitan realizar rondines con mayor frecuencia a los internos en la medida de detectar y evitar hechos violentos como el acontecido con el señor **VD**.

Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad, haciendo énfasis en la obligación del Estado garante, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

C) Las garantías de no repetición.

A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado Garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

Asimismo, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de las normas oficiales mexicanas, las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables, así como las normas de Derecho Internacional.

Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal penitenciario de seguridad y custodia, así como del área médica y psicológica en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que, el Estado incumpla con su posición garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la vida de los internos.

⁴¹ *Ibidem*, párr. 22.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstos. Al respecto, este Organismo recomienda que se incrementen el número de rondines al interior del Centro; lo anterior, a efecto de prevenir y detectar incidentes que pongan en riesgo la integridad y vida de las personas privadas de su libertad.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficientes para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del dicho Centro; cámaras de video vigilancia giratoria, suficientes de largo alcance, con zoom de acercamiento de imágenes, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario; equipo antimotín y radios Matra y Motorola suficientes para el personal penitenciario, e implementar estrategias de coordinación entre los encargados del monitorio de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, y diseñar e implementar políticas estrategias y mecanismos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policiacas sobre el control de las diversas acciones para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas en los Centros de Reclusión; así como los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de sistema Penitenciario; y la capacitación en materia de Derechos Humanos que les permita identificar sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y la de las personas en reclusión a efecto de incidir en la protección de sus derechos y erradicar las violaciones a derechos humanos.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se celebre un diagnóstico objetivo e imparcial, acerca de la calidad y eficacia en el servicio, la atención y el funcionamiento de los Centros de Reclusión, en el que se precisen las fortalezas y se destaquen las debilidades de la seguridad en perjuicio de la población penitenciaria, a fin de fortalecerlas, para erradicar la vulneración de los derechos, con base en los estándares y normas de derechos humanos con esta materia.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, se inscriban, en el Registro Estatal de Víctimas, como víctima directa al señor **VD**, y a la **VI**, **VIM1**, **VIM2** y **VIM3**, en su carácter de víctimas indirectas de éste; a fin de que, en un plazo máximo de un año, y de ser procedente, se les indemnice y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir

del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares del finado, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**